

Mandatos de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; de la Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y del Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas

Ref.: AL MEX 11/2026

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

20 de julio de 2026

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, de conformidad con las resoluciones 61/22, 60/8, 59/4 y 60/4 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con el **uso indebido del derecho penal, la presunta detención arbitraria y las condiciones de privación de libertad contra la defensora indígena Kenia Inés Hernández Montalván**.

La Sra. **Kenia Inés Hernández Montalván** es defensora indígena Amuzga, de ascendencia afromexicana, abogada y era la coordinadora del **Colectivo Libertario Zapata Vive**, un colectivo que promovía diferentes formas de resistencia pacífica frente a modelos de desarrollo neoliberal impuestos por el Estado Mexicano. La Sra. Hernández ha sido beneficiaria del Mecanismo Federal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas desde septiembre de 2019. Actualmente, la Sra. Hernández Montalván cumple dos sentencias condenatorias por los delitos presuntamente fabricados de robo con violencia que suman veintiún años y nueve meses, ahora en procesos de amparo. De las diez causas que enfrentaba la defensora, ocho causas en su contra, por el delito de ataque a las vías generales de comunicación, se encuentran cerradas hasta el momento.

Alegaciones sobre la presunta detención arbitraria y el uso indebido del derecho penal en contra de la Sra. Hernández Montalván fueron referidas al Gobierno de su Excelencia por medio de comunicaciones enviadas por varios titulares de mandatos de los Procedimientos Especiales del 30 de mayo 2022 ([MEX 7/2022](#)) y del 9 de octubre de 2024 ([MEX 13/2024](#)). Agradecemos al Gobierno de su Excelencia por la [respuesta](#) a la comunicación MEX 7/2022 con fecha de 22 de julio de 2022 y por [la respuesta](#) a la comunicación MEX 13/2024 con fecha de 22 de enero de 2025.

Según la información recibida:

El estado de los procesos penales

El 2 de mayo de 2024, la causa penal a nivel federal en el Estado de Guerrero (53/2022) se había concluido vía Suspensión Condicional del Proceso.

En 2024, las tres causas en el Estado de Guanajuato (1144/2020, 1145/2020, 1146/2020), fueron acumuladas en una sola (203/2024) y el 6 de junio de 2025, se determinó la no vinculación a proceso. El juez habría determinado que la fiscalía no logró demostrar la comisión de un delito sino que lo que demostró es que Kenia es dirigente social y lidereza. El juez habría señalado que una vinculación a proceso implicaría la criminalización del activismo de la defensora.

El 21 de enero de 2026, con respecto a las dos causas penales a nivel local en Estado de México (617/2020 y 149/2021) por el delito de robo con violencia, donde cuenta con sentencias condenatorias que suman veintiún años y nueve meses, fueron interpuestos dos amparos, los cuales se sustanciaron bajo los expedientes ante el Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Toluca Amparo Directo 668/2025, Segundo Tribunal Colegiado en materia penal del Segundo Circuito, y Amparo Directo 757/2025 ante el Segundo Tribunal Colegiado en materia penal del Segundo Circuito, en los cuales se solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación atrajera los casos para resolverlos. El 4 de marzo de 2026, la Corte Suprema de la Nación votó la atracción del caso, sin embargo, de los nueve ministros, solo cuatro votaron a favor de la atracción y cinco en contra, sin mayor debate y, por lo tanto, no atrajo el caso. Como resultado de esta situación, actualmente se espera que se sustancien los amparos y se concluya la causa penal de Morelos.

El 29 de enero de 2026, tres causas federales en el Estado de Guerrero fueron cerradas mediante acuerdo reparatorio con la parte acusatoria Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE) (322/2020, 83/2021 y 105/2022). Dicho acuerdo solicitó el pago de reparación de daño por una cantidad de \$333,539.05 pesos mexicanos (alrededor de 17,100 USD).

El 23 de abril de 2026, la causa penal del Estado de Morelos (Causa Penal 39/2021), incluida en el acuerdo de reparación con CAPUFE, se cerró tras su confirmación en audiencia.

Los procesos judiciales se habrían caracterizado por irregularidades y violaciones del debido proceso, en particular la denegación de su derecho a interpretación en lengua amuzga, la imposibilidad de asistir personalmente a las vistas y las restricciones impuestas a las visitas de su familia.

Condiciones de detención

La Sra. Hernández Montalván permanece privada de libertad desde hace cinco años. En 2024, fue trasladada del Centro Penitenciario y de Reinserción Social (CPRS) Sergio García Ramírez en Ecatepec, Estado de México al Centro de Justicia Penal Federal de Acapulco, en el Estado de Guerrero, un penal ordinario y en el que la distancia con su familia es sensiblemente menor.

A pesar de ello, durante más de cinco años de detención, se habría documentado discriminación basada en su pertenencia al Pueblo Indígena Amuzgo, aislamiento de otras internas al ser considerada una “interna peligrosa”, restricciones en su acceso a consultas médicas, así como al agua potable, un

estricto control en su correspondencia que habría impedido trasladarle insumos y restricciones a las reuniones con su abogado y a las visitas de familiares. Asimismo, habría sufrido agresiones físicas y habría recibido amenazas en su contra.

En septiembre de 2025, la madre de la Sra. Hernández Montalván falleció. A pesar de las solicitudes de la Sra. Hernández Montalván y de organizaciones locales e internacionales, no se le habría otorgado el permiso humanitario contemplado en la ley para realizar los rituales de despedida y asistir de manera presencial al funeral de su madre, lo que habría tenido profundo impacto sobre la salud mental de la Sra. Hernández Montalván y en el procesamiento de su duelo.

Sin prejuzgar la información recibida, reiteramos nuestra profunda preocupación por la continuación de la presunta detención arbitraria, criminalización y persecución judicial en contra la Sra. Hernández Montalván.

Estos hechos sugieren una tendencia hacia la criminalización de la labor de defensa de derechos humanos, donde el uso del sistema de justicia penal parece operar como una represalia directa por el ejercicio del derecho a defender, promover y proteger los derechos de su comunidad, así como por su participación en la protesta pacífica. La persistente privación de libertad por más de cinco años, las sentencias condenatorias desproporcionadas y la imposición de acuerdos reparatorios onerosos, deben analizarse no solo como afectaciones individuales, sino como factores que producen un efecto inhibitorio sobre la defensa de los derechos humanos en México. Este efecto es particularmente grave, pues disuade los esfuerzos de otras personas defensoras, especialmente aquellas pertenecientes a pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes, quienes ya enfrentan una discriminación estructural.

Atacar a las personas defensoras de los derechos humanos con penas de prisión de larga duración destruye vidas, familias y comunidades, tal y como lo destaca la anterior Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos en su informe ante la Asamblea General sobre la privación de libertad de larga duración de las personas defensoras de los derechos humanos ([A/76/143](#)). Como enfatizó, los Estados - incluyendo el Gobierno de su Excelencia - pueden y deben detener esta práctica de inmediato y abolir los mecanismos que la permiten, en línea con sus obligaciones internacionales (Ibid., párr. 36, 156 y 157).

Bajo los estándares internacionales, el Estado tiene un deber reforzado de prevenir, investigar y sancionar cualquier acto de hostigamiento o criminalización contra personas defensoras. En cumplimiento de sus obligaciones internacionales, derivadas de instrumentos como la Convención Americana de DDHH, el Gobierno de su Excelencia debe adoptar medidas inmediatas para cesar esta práctica, revisar las condenas impuestas bajo un posible sesgo de criminalización y abolir los mecanismos que la permiten, garantizando la libertad, integridad y plenos derechos procesales.

Quisiéramos destacar que, por su condición de mujer defensora de derechos humanos, se encuentra en una situación de riesgo agravado que trasciende el hecho de ser una persona defensora y una mujer. La jurisprudencia y los informes de organismos

internacionales han reconocido que la vulnerabilidad que enfrenta es cualitativamente distinta. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso García Andrade y Otros Vs. México*, ilustra que las mujeres defensoras "a menudo se considera que ponen en cuestión los conceptos tradicionales de familia y los papeles asignados a cada género en la sociedad". Esta transgresión de roles patriarcales provoca, en algunas ocasiones, una hostilidad particular no solo de agentes estatales, sino también de sus propias comunidades, líderes religiosos y familias, quienes pueden estigmatizarlas como una amenaza al "honor, la cultura o las formas de vida".

Expresamos nuestra preocupación por cómo esta situación se agrava desde una perspectiva interseccional. Los riesgos se intensifican para las mujeres defensoras en toda su diversidad, particularmente para aquellas que enfrentan formas múltiples e interrelacionadas de discriminación derivadas, entre otros factores, del racismo estructural, de la exclusión y del despojo. La Corte IDH, en el *Caso Carrión González y Otros Vs. Nicaragua*, al recordar el caso *Digna Ochoa*, subraya que las mujeres defensoras en México sufrían "obstáculos adicionales debido a su género, siendo víctimas de estigmatización".

Asimismo, observamos con grave preocupación el desgaste emocional derivado de la privación de libertad y la criminalización de la Sra. Hernández Montalván que afecta no solo a la defensora, sino también a su familia, su comunidad y su red de apoyo.

En relación con las alegaciones anteriormente mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones previamente mencionadas.
2. Sírvase proporcionar información sobre la base jurídica y factual de la condena y de la sentencia de la Sra. Hernández Montalván, incluyendo detalles sobre las pruebas en su contra.
3. Sírvase proporcionar información sobre la base jurídica y factual de la continuación de detención de la Sra. Hernández Montalván habida cuenta de que los dos procesos penales restantes se encuentran actualmente sujetos a procedimientos de amparo.
4. Sírvase proporcionar información detallada sobre la agresión física contra la Sra. Hernández Montalván el 30 de mayo 2024, y sobre cualquier investigación que se haya llevado a cabo en respuesta al ataque.

5. Sírvasse proporcionar información detallada sobre las medidas de prevención y protección concretas adoptadas para proteger a la Sra. Hernández Montalván.
6. Sírvasse proporcionar información sobre las medidas adoptadas para prevenir y sancionar actos de discriminación basados en su identidad indígena, agresiones físicas y amenazas en su contra, así como para asegurar que no se produzcan restricciones discriminatorias en su acceso a servicios de salud con pertinencia cultural, agua potable, correspondencia y visitas familiares.

Esta comunicación, así como cualquier respuesta recibida por parte del Gobierno de Su Excelencia, se hará pública a través del [sitio web](#) de informes de comunicaciones transcurridos 60 días. Si el Gobierno de Su Excelencia responde en un plazo de 60 días, tanto la comunicación como la respuesta podrán publicarse antes de que transcurran los 60 días. Las comunicaciones y respuestas también se incluirán en el informe periódico posterior que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Asimismo, deseamos informar al Gobierno de su Excelencia que luego de haberle transmitido la información contenida en la presente comunicación al Gobierno, el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias podría también remitir el caso a través de su procedimiento ordinario a fin de que se pronuncie sobre si las privaciones de la libertad fueron arbitrarias o no. La presente comunicación no prejuzga en modo alguno la opinión que pueda emitir el Grupo de Trabajo. El Gobierno está obligado a responder por separado a la carta de alegación y al procedimiento ordinario.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la persona mencionada e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo animarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Andrea Bolaños Vargas
Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Ganna Yudkivska
Vicepresidenta del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Gina Romero
Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Albert K. Barume
Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones o implicar de antemano una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales relacionadas con estos casos.

Quisiéramos hacer referencia al artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), al que accedió México el 23 de marzo de 1981 que establecen los derechos a la libertad y la seguridad de la persona.

La seguridad personal se refiere a la protección contra lesiones físicas o psicológicas, o integridad física y moral. El derecho a la seguridad personal obliga a los Estados parte a adoptar medidas apropiadas para proteger a las personas de amenazas previsibles contra su vida o su integridad física provenientes de cualquier agente estatal o privado. Como ha subrayado el Comité de Derechos Humanos en su observación general n°35, los Estados parte deberán responder de forma adecuada ante cuadros de violencia contra ciertas categorías de víctimas, como intimidación a personas defensoras de los derechos humanos ([CCPR/C/GC/35](#), párr. 9).

El artículo 9 establece que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. El PIDCP también estipula que “toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal”, para hacer efectiva esta garantía, es necesario que las autoridades aseguren acceso rápido y adecuado a la asistencia legal del detenido ([A/HRC/45/16](#), párr. 50-55). Consideramos importante destacar que el artículo 9.3 del PIDCP exige que la prisión preventiva sea una medida excepcional y no la regla general, lo cual requiere un análisis individualizado de su necesidad para cada caso en concreto ([A/HRC/WGAD/2018/1](#)). Así mismo, es necesario recordar que se considera arbitraria, y contraria al artículo 9, la privación de libertad impuesta como castigo por el ejercicio legítimo de los derechos garantizados en el Pacto, como la libertad de opinión y de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación ([CCPR/C/GC/35](#), párr. 17). El artículo 9.3 del Pacto además establece que toda persona detenida tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, disposición que es reforzada por el artículo 14.3.c.

En su informe ante la Asamblea General sobre la privación de libertad de larga duración de las personas defensoras de los derechos humanos ([A/76/143](#)), la anterior Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos recomendó que los estados deberían dar un trato adecuado a todas las personas defensoras de los derechos humanos encarceladas velando por que tengan acceso a la familia, sobre todo, acceso regular a los hijos y las hijas si la persona defensora es padre o madre, llamadas telefónicas, material de lectura, tratamiento médico, asistencia adecuada para atender las necesidades de las personas con discapacidad, nutrición adecuada y saneamiento adecuado y deberían garantizar que la prisión en la que se

encuentra esté cerca de su casa, ciudad o municipio y no se le traslada a prisiones en otras partes del país para seguir castigándola (párr. 158).

Quisiéramos llamar a la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos (La Declaración sobre las personas defensoras de los derechos humanos). En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Asimismo, los artículos 5 y 6 de la Declaración garantizan el derecho a reunirse o congregarse pacíficamente, así como el derecho a publicar, impartir o difundir libremente a otros opiniones, información y conocimientos sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales. En los párrafos 2 y 3 del artículo 12 se estipula que el Estado garantizará la protección de toda persona contra toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos a que se hace referencia en la presente Declaración.

Quisiéramos llamar a su atención la resolución 68/181 de la Asamblea General sobre la Promoción de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos: protección de las defensoras de los derechos humanos (2013) en la cual los Estados expresaron preocupación particular sobre la discriminación sistemática y estructural y la violencia que enfrentan las defensoras de derechos humanos ([A/RES/68/181](#)). El artículo 8 exhorta a los Estados a garantizar que las defensoras de los derechos humanos puedan desempeñar su importante función en el contexto de manifestaciones pacíficas y, en ese sentido, que no sean objeto de fuerza excesiva o indiscriminada, detención o prisión arbitrarias, tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada, abusos en los procedimientos penales y civiles ni amenazas de cualquiera de los actos mencionados. Por su parte, el artículo 10 subraya el principio fundamental de independencia del poder judicial y la necesidad de que existan garantías procesales a fin de proteger a las defensoras de los derechos humanos de las acciones y las sanciones penales injustificadas como consecuencia de su labor.

Además, quisiéramos destacar la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI), adoptada por la Asamblea General en 2007 con el voto afirmativo de México. Nos gustaría destacar que este instrumento proporciona una declaración autorizada de las normas internacionales de derechos humanos relacionadas con los Pueblos Indígenas. La DNUDPI desarrolla los derechos vinculantes existentes en las circunstancias culturales, históricas, sociales y económicas específicas de los Pueblos Indígenas. Estos derechos humanos fundamentales incluyen la igualdad y la no discriminación, la vida y la integridad personal, la cultura, la salud y la propiedad, todos ellos reconocidos en los principales tratados de derechos humanos ratificados por México y mencionados anteriormente.

El artículo 2 de la DNUDPI establece que los pueblos e individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos e individuos y tienen derecho a no sufrir ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la basada en su origen o identidad indígena. El artículo 7 establece además que los individuos indígenas tienen derecho a la vida, a la integridad física y mental, a la libertad y a la seguridad de la persona. La DNUDPI en su artículo 15 también afirma que "los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad."

También nos gustaría recordar que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos protege el derecho a un juicio justo (artículo 14), la libertad de expresión (artículo 19) y los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación (artículos 21 y 22), cuyas restricciones deben regirse estrictamente por los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

La Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación ha subrayado que los Estados no solo tienen la obligación negativa de abstenerse de interferir indebidamente en los derechos de reunión pacífica y de asociación, sino que también tienen la obligación positiva de facilitar y proteger dichos derechos de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos ([A/HRC/17/27](#), párr. 66; y [A/HRC/29/25/Add.1](#)). Esto significa garantizar que todos puedan disfrutar de dichos derechos, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición ([A/HRC/41/41](#), párr. 13). Las obligaciones de los Estados deben cumplirse de manera no discriminatoria, prestando especial atención a los derechos y las necesidades de las personas pertenecientes a grupos o poblaciones con mayor riesgo de sufrir discriminación y marginación, entre ellas las mujeres; los jóvenes; los Pueblos Indígenas, las personas con discapacidad, las personas pertenecientes a grupos minoritarios o en situación de riesgo, incluidas aquellas víctimas de discriminación por su orientación sexual e identidad de género, y los no nacionales, así como los activistas que defienden los derechos de la mujer y los derechos sexuales y reproductivos y que sufren discriminación por sus opiniones políticas, incluida la oposición a su gobierno ([A/HRC/53/38/Add.4](#), párr. 21).